



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

09045

07 JUN 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017. ✓

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 78453 del 18 de diciembre de 2017. ✓

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Negar la convalidación del título del FARMACEÚTICO, otorgado el 04 de mayo de 2015 por la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA, VENEZUELA, a ANA KARINA MAESTRE BRICEÑO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 117649725." con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el radicado No. CNV-2017-0005532. ✓

Que mediante los escritos con número de radicado: 2017-ER-283265 del 27 de diciembre de 2017 y 2018-ER-041890 del 23 de febrero del 2018, la señora ANA KARINA MAESTRE BRICEÑO, allega escrito en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión contenida en la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017. ✓

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde en primer lugar a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición. ✓

En segundo lugar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El recurso interpuesto por la señora ANA KARINA MAESTRE BRICEÑO está destinado a lograr la convalidación del título de FARMACEÚTICO. Para tal efecto indica en el libelo del recurso que:

"Me dirijo a ustedes en esta oportunidad de hacer de su conocimiento que el 01 de septiembre de 2017, recibí la notificación electrónica n°17191 de 29 de Agosto de 2017, en la cual me notifica la negación de convalidación, puesto que me faltaron algunos documentos (plan de estudios), debido a que por la situación que atraviesa el vecino país se ha convertido en un problema puesto que ninguna institución se encuentra funcionando normalmente por tal motivo no pude enviarlo con anterioridad, sin embargo actualmente estoy enviando adjunto algunos documentos de la aprobación de la carrera en la Universidad del Zulia, actualmente ya cuento con el plan de estudios por lo cual solicito facilitarme algún medio de envío debido a que se trata de más de 300 folios, ya sea a través de una dirección física para enviar por correspondencia o según sea su decisión". (SIC)

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017. ✓

DEL CASO EN CONCRETO

En primera medida es importante aclarar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación al programa, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución No. 06950 del 15 de mayo 2015 resolución vigente al momento de radicar la solicitud de convalidación y por la cual se estableció, el proceso de convalidación, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación. En este orden de ideas, en dicha resolución se evidencia, en su artículo quinto que: "(...) Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos éstos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior—CONACES- sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera (...)".

En consecuencia, el trámite requirió de la valoración técnico-académica que desarrolla la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior—CONACES-, la cual, mediante concepto académico, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título de FARMACÉUTICO, con el siguiente argumento:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN: La convalidante es ciudadana venezolana y quien allega para la presente solicitud de convalidación, copia de un título de Farmacéutico otorgado por la Universidad Santa María, Venezuela, el 4 de mayo de 2015. Allega certificado de notas con asignaturas aprobadas y cursadas entre los periodos lectivos 2010 a 2014 entre las que se distinguen las de fundamentación en ciencias básicas, como: química, matemática, biología, bioquímica, fisiología y anatomía y fisiología, así como del componente profesional específico como farmacotecnia I-IV, farmacognosia, farmacología I-II, toxicología, bromatología, así como asignaturas prácticas profesionales I-IV. Se certifica un promedio de 13.28/20.

El plan de estudios da cuenta asignaturas y su distribución en 10 semestres en donde se evidencia las cargas horarias dedicadas a las actividades teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales, sin especificar la duración de cada una de ellas o la duración del periodo lectivo en semanas. Se certifica la realización de prácticas profesionales y pasantías asistenciales."

En sesión del 24 de julio de 2017, "con el fin de emitir concepto integral la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional solicitar a la convalidante allegar certificado emitido por la Institución formadora que dé cuenta del plan de estudios con la carga horaria total del programa y la distribución total en horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales, así como la duración de cada periodo lectivo."

Ante este concepto la convalidante el 17 de agosto de 2017 allega certificado de calificaciones aprobatorias correspondientes con el plan de estudios. No allega plan de estudios con su respectiva carga horaria con la distribución total en horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales, así como la duración de cada periodo lectivo, de acuerdo con lo solicitado por la Sala.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017.

CONCEPTO TÉCNICO: *De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No convalidar*

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: *La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, ya que no es posible establecer la equivalencia del programa cursado por la convalidante respecto a los programas de Química Farmacéutica ofertados en Colombia. Lo anterior, debido a que la convalidante no aportó plan de estudios con la carga horaria del programa y su distribución en horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales, así como la duración de cada periodo lectivo, de acuerdo con lo solicitado por la Sala."(sic).*

Ahora bien, en razón al recurso de reposición que hoy nos ocupa, y teniendo en cuenta los argumentos y documentos probatorios allegados con el escrito de impugnación fue necesario solicitar una nueva evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, frente a lo cual con fecha del 24 de abril del 2018 la Sala de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística se pronunció en el siguiente sentido:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN *"La convalidante es ciudadana venezolana, quien solicita la convalidación del título de Farmacia obtenido en la Universidad Santa María de Venezuela presenta copia del título a convalidar y certificado de las calificaciones y anexa el plan de estudios.*

En la resolución número 28583 del 18 de diciembre del 2017 se negó, la convalidación del título por la Sala de Salud y Bienestar, la convalidante interpone recurso de reposición 2017-ER-283265 solicitando su título como Químico Farmacéutico ya que la convalidante allegó el plan de estudios en el que se evidencian: las asignaturas, créditos académicos, las horas teóricas, horas prácticas y horas profesionales.

En sesión del 24 de abril de 2018, la Sala de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística, una vez analizados el plan de estudios, los contenidos de las asignaturas y la duración del programa académico conceptúa que son equivalentes a los programas de química farmacéutica que se ofrecen en el país, por tal razón, recomienda al Ministerio de Educación Nacional revocar la resolución que niega la convalidación.

CONCEPTO TÉCNICO: *Convalidar*

TÍTULO EQUIVALENTE: *Química Farmacéutica*

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: *La Sala de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística en sesión del 24 de abril de 2018 analizó la solicitud de la convalidante y conceptúa que el plan de estudios, las asignaturas, la duración del programa de formación son equivalentes a los requeridos en Colombia en un programa de Química Farmacéutica. La Sala de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional otorgar el título de Química Farmacéutica".*

Luego de lo anterior, nótese que el concepto emitido en sede de recurso recomienda convalidar el título académico en vista que la recurrente allegó las pruebas que permiten analizar que los estudios cursados por la señora ANA KARINA cumple con los requisitos mínimos requeridos en Colombia, lo anterior se realizó en cumplimiento de los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, por otra parte al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, con el fin de garantizar la calidad de este, para que en el desarrollo de dichas funciones el Estado se encargue de vigilar que los programas académicos ofrecidos cumplan con los propósitos de formación.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional –como entidad encargada, entre otras funciones–, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017.

determinar la idoneidad de los mismos, "(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"¹ y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad con una capacitación basada en exigencias académicas previas dependiendo del nivel académico de formación, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica en Colombia a fin de:

"[p]roteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas²."

Vale la pena reiterar, que para surtir el análisis sobre la idoneidad del título de la convalidante, el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, tal y como se evidencia en el anterior concepto citado en el cual toma en consideración los aspectos tales como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros y así poder establecer si la titulación que ostenta la convalidante es asimilable a la solicitada, y en caso de ser así, determinar si con el programa académico cursado se desarrollaron las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

Finalmente, sea del caso aclarar que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional (a través de la evaluación académica) para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Siendo un aspecto eminente técnico-académico el desarrollado por la respectiva Sala de la CONACES, esta Subdirección se acoge al concepto académico emitido el 24 de abril de 2018,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

² Ibid.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017.

teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se encuentra procedente realizar la convalidación del título y en esa medida se procederá a **REPONER** la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** la Resolución No. 28583 del 18 de diciembre del 2017, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título del FARMACEÚTICO, otorgado el 04 de mayo de 2015 por la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA, VENEZUELA, a ANA KARINA MAESTRE BRICEÑO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 117649725."

ARTÍCULO SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FARMACEÚTICO, otorgado el 04 de mayo de 2015 por la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA, VENEZUELA, a ANA KARINA MAESTRE BRICEÑO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 117649725, como equivalente al título de QUÍMICA FARMACÉUTICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO: La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

07 JUN 2018

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Ana María Arango Murcia
ANA MARÍA ARANGO MURCIA

Proyectó: MACAMARGO - Abogada
 Revisó: JOSGARCIA
 Aprobó: EARIAS - Coordinadora Grupo Convalidaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	07 JUN 2018
COMPARECió	<i>Ana Karina Maestre Briceño</i>
REPRESENTANTE LEGAL	<input checked="" type="checkbox"/> APODERADO
INSTITUCIÓN	<i>Ana Karina Maestre Briceño</i>
RESOLUCIÓN No.	09045-2018
FIRMA NOTIFICADO	<i>Ana Briceño</i>
NOTIFICADOR	<i>Adriana Serrano Rincón</i>



MEN

2018-ER-132896 ANE:0 FOL:4
 2018-06-08 07:34:55 AM
 TRA:RECURSO DE REPOSICION
 Grupo de Convalidaciones